

es también verdad que el propio legislador no sigue esta última distinción, según se demuestra en los artículos 178, párrafo 3.º, y 213 del Reglamento Hipotecario: que el verbo cancelar, dentro del campo jurídico, tiene un sentido inequívoco referido siempre a la extinción de un asiento registral, que, por tanto, la expresión «cancelar» tiene un significado claro tendente a obtener en el Registro dicha extinción, corroborado en este caso por la posterior presentación de la escritura en el Registro con tal fin; que el objeto perseguido por las normas hipotecarias en que se basa la nota denegatoria, al que hay que estar de conformidad con el artículo 3.º del Código Civil, es la constancia de la declaración de voluntad del acreedor de poner fin al asiento que le favorece y este propósito resulta patente de las palabras empleadas, cualquiera que sean los reparos terminológicos que puedan ponerseles;

Visitos los artículos 3 del Código Civil, 82 de la Ley Hipotecaria, 178, 179 y 213 de su Reglamento y las Resoluciones de este Centro de 8 de octubre de 1886, 10 de diciembre de 1889 y 28 de junio de 1909;

Considerando que el problema planteado en este recurso se concreta a dilucidar si la expresión empleada en la escritura motivadora del mismo por el representante de la Entidad acreedora de que «da carta de pago, es decir, declara estar reintegrada del préstamo y, en consecuencia, cancela la hipoteca» es suficiente como expresión del consentimiento del acreedor exigido para la cancelación por los artículos 82 de la Ley Hipotecaria y 179 de su Reglamento;

Considerando que ninguno de estos dos artículos exigen en su cumplimiento formalidades de carácter sacramental, sino sólo la constancia en la correspondiente escritura de la voluntad del acreedor de extinguir o poner fin a la garantía hipotecaria;

Considerando que los preceptos de referencia no aluden a la forma del consentimiento por lo que la expresión recogida en la escritura calificada, y ahora discutida, viene a constituir una modalidad de prestación del mismo;

Considerando que una interpretación teleológica, abonada por el artículo 3.º del Código Civil, conforme al cual las normas se interpretarán atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllos, permiten llegar a la conclusión de que la utilización de la expresión «Cancela la hipoteca» suministra al Registrador una base suficiente para apreciar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 82, por cuanto con ella se cumple el objetivo perseguido por el legislador de que en la escritura conste la voluntad de la persona a quien perjudica la cancelación, dirigida a la consecución de ésta;

Considerando que la cancelación, en Derecho Inmobiliario Registral, tiene un significado preciso y concreto, referido a obtener la extinción de un asiento registral, y por eso la escritura denominada de «carta de pago y cancelación de hipoteca» con la expresión discutida y contenida en ella ha de entenderse en tal sentido y no en otro;

Considerando que estas afirmaciones vienen avaladas por las expresiones que el propio legislador utiliza en los artículos 178, párrafo 3.º del Reglamento Hipotecario, que alude a las «cancelaciones otorgadas por los menores», 213 del mismo texto legal, que establece que «los herederos podrán cancelar», o en el artículo 46, 3.º de la Compilación Catalana: «la mujer podrá cancelar».

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado que revocó la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de agosto de 1978.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona.

MINISTERIO DE HACIENDA

23284

ORDEN de 28 de junio de 1978 por la que se aprueba el convenio fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Industrias de Perfumería y Afines para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1978.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero. Se aprueba el convenio fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 3/1978» entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de las Industrias de Perfumería y Afines, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, con sujeción a las cláusuls y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo. *Período de vigencia.*—Este convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1978.

Tercero. *Extensión subjetiva.*—Quedan sujetos al convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 19 de junio de 1978, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 28 de julio de 1972, 28 de diciembre de 1973 y 25 de agosto de 1977, quedando un censo definitivo de 259 contribuyentes.

Cuarto. *Extensión objetiva.*—El convenio comprende las actividades y hechos imponible dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Fabricación y venta en origen de productos de perfumería, tocador y cosmética, comprendidos en los apartados a), b) y c) del artículo 30 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo.
- b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuota
Perfumería envasada con marca	30 a)	109.545.115	26,80 %	29.139.000
Cosmética	30 a)	145.000.000	26,80 %	38.570.000
Otros productos a granel	30 b)	45.000.000	15,70 %	7.065.000
Colonia a granel	30 b)	650.000.000	7,90 %	51.350.000
Total				126.124.000

Quinto. La cuota global para el conjunto de contribuyentes, y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el convenio, se fija en ciento veintiséis millones ciento veinticuatro mil pesetas.

Sexto. *Reglas de distribución de la cuota global.*—Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales, se aplicarán las siguientes reglas: Totalidad del personal ocupado por la Empresa, incluido el propietario y familiares que con el mismo colaboran. Índice corrector: Coyuntura económica de la Empresa, precios de los productos, marcas registradas, consumo de alcohol, otras materias y grado de mecanización.

Séptimo. El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo. Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento, el primero, de acuerdo con el Estatuto General de Recaudación, cuando se notifique, y el segundo, antes del 20 de noviembre.

Noveno. La aprobación del convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter for-

mal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Décimo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del convenio.

Undécimo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo. Si durante la vigencia de este convenio hubiera modificación de las normas que regulan el Impuesto, se realizarán las correcciones que procedan.

Deimotercero. En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.